



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **_16 DE JULIO DEL 2020**, siendo las **_2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 100**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ARMANDO MARTINEZ VEGA vs EMCALI** Radicación **-004-2017-00277-01**, en donde se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la **sentencia No. 006 del 23 de enero de 2019 proferida por el Juzgado 4º Laboral del circuito de Cali** donde Absolvió a EMCALI de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, así como al pago de las diferencias retroactivas.

Razones de la absolución del juzgado: i) no hay detrimento en los salarios y prestaciones del último año del actor hasta la fecha en que se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión, dado que no transcurrió un tiempo considerable entre la desvinculación y la concesión del derecho.

Apelación Dte: a) EMCALI debe indexar la primera mesada del promedio del último año del 07 de octubre de 2003 al 06 de octubre del 2004, siendo jurisprudencialmente aceptable la indexación de las mesadas, no necesariamente debe haber un tiempo sustancial sino que haya salario del año anterior para ser indexado.

Conocida por las partes la base fáctica y jurídica del proceso, así como la sentencia dictada por el A quo, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 096

La sentencia Apelada debe REVOCARSE, son las razones:

Desprenderse de las pretensiones de la demanda y de los puntos de apelación, que lo requerido por el actor es la indexación de los salarios que conforman el IBL de la pensión de jubilación, aceptando que la fecha de causación de la pensión de jubilación fue el **07 de octubre de 2004** y que el periodo del IBL a indexar es del **07 de octubre de 2003 al 06 de octubre de 2004**, tal y como se observa en la **resolución que reconoce la pensión** (fl. 30), prestación que se concede en vigencia de la **Constitución Nacional de 1991** (6 de julio de 1991).

Pero esta forma de liquidación fue desconocida por la instancia, quien procedió a resolver el asunto de forma distinta a la planteada, es decir, entendió que solo procede cuando existe solución de continuidad entre la última cotización y la fecha del cumplimiento de la edad.

Pero es de ver que en estos casos conforme a los art. 48 y 53 de la CN, no hay duda para la Sala mayoritaria, de que al momento de construir el promedio pensional del último año, debió tenerse en cuenta la indexación de los salarios y prestaciones sociales, pues contrario a lo afirmado por la

instancia, entre el **07 de octubre de 2003 al 06 de octubre de 2004** hubo afectación de la inflación sobre los salarios y prestaciones del **año de 2003**.

Criterio que deviene del postulado jurisprudencial del **SL 603 del 25 de enero del año 2017 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**¹, pues no se advirtieron suficiente para excluir de esa protección a mesadas convencionales ciertamente desprovistas del derecho a la corrección monetaria, el que es un derecho de todos los pensionados.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificada por la Sala las operaciones del caso, se tiene que la actualización de los salarios base de liquidación de la pensión sí resultan significativos para el valor final de la mesada pensional, dado que al **07 de octubre de 2004** se obtiene una mesada por la suma de **\$2.351.000**, suma superior a la concedida por la demandada que lo fue de **\$2.266.800**, luego hay lugar a revocar la sentencia de instancia.

Sobre la excepción de prescripción de las diferencias pensionales, que no de la indexación, éstas se encuentran probadas parcialmente por causarse el derecho pensional en **octubre de 2004**, radicarse la solicitud de reliquidación el **09 de agosto de 2016** (fl. 8), cuando han transcurrido más de los 3 años de que trata el **art. 151 del CPTSS**, siendo radicada la demanda el **05 de junio de 2017** (fl. 33), resulta entonces por diferencias del **09 de agosto de 2013 al 02 de noviembre de 2018**, fecha en que se cumplen los **62 años** de edad para la pensión de vejez (fl. 2), sobre 13 mesadas al año por ser una mesada causada con anterioridad al **31 de julio de 2010** y superior a 3 smlmv conforme el **AL 01/2005**, la suma de **\$7.952.957**. Esta suma debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago. La mesada para el **año 2018** es por la suma de **\$4.293.953**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

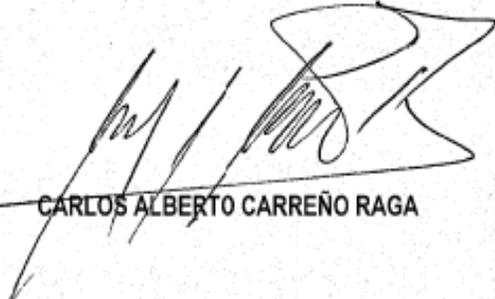
1. **REVOCAR** la sentencia apelada en el sentido de DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS excepto la de PRESCRIPCIÓN que se declara parcialmente probada sobre las diferencias causadas con anterioridad al **09 de agosto de 2013**, conforme se explica en las consideraciones de esta sentencia.
2. **CONDENAR a EMCALI** a reconocer como mesada pensional al demandante para **Octubre de 2004** la suma de **\$2.351.000**, la que para el **año 2018** es por la suma de **\$4.293.953**.
3. **CONDENAR a EMCALI** a pagar al demandante un retroactivo de diferencias entre el **09 de agosto de 2013 al 02 de noviembre de 2018** la suma de **\$7.952.957**, suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago.

¹ **SL 603 del 25 de enero del año 2017:** Esta Corporación ya sentó su posición frente a la indexación del IBL de la pensión convencional. Al respecto este cuerpo colegiado admitió su procedencia, como lo relata la sentencia CSJ SL 47709 de 2013 que, de igual manera, modifica la doctrina anterior, que sólo reconocía la corrección monetaria para pensiones, sean estas convencionales o legales, causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva constitución de 1991.

4. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada, las cuales se fijarán y liquidarán como lo dispone el art. 395 CGP.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


GERMÁN DARÍO GOÉZ VINASCO

COMPROBACION EVOLUCION MESADA		
AÑO	IPC	OTORGADA
2004	5,50%	\$ 2.266.800
2005	4,85%	\$ 2.391.474
2006	4,48%	\$ 2.507.460
2007	5,69%	\$ 2.619.795
2008	7,67%	\$ 2.768.861
2009	2,00%	\$ 2.981.233
2010	3,17%	\$ 3.040.857
2011	3,73%	\$ 3.137.253
2012	2,44%	\$ 3.254.272
2013	1,94%	\$ 3.333.676
2014	3,66%	\$ 3.398.350
2015	6,77%	\$ 3.522.729
2016	5,75%	\$ 3.761.218
2017	4,09%	\$ 3.977.488
2018	3,18%	\$ 4.140.167
2019	3,80%	\$ 4.271.825
2020	0,00%	\$ 4.434.154

CALCULADA	DIFERENCIA
\$ 2.351.000	\$ 84.200
\$ 2.480.305	\$ 88.831
\$ 2.600.600	\$ 93.139
\$ 2.717.107	\$ 97.312
\$ 2.871.710	\$ 102.849
\$ 3.091.970	\$ 110.738
\$ 3.153.810	\$ 112.952
\$ 3.253.785	\$ 116.533
\$ 3.375.152	\$ 120.880
\$ 3.457.505	\$ 123.829
\$ 3.524.581	\$ 126.231
\$ 3.653.581	\$ 130.851
\$ 3.900.928	\$ 139.710
\$ 4.125.231	\$ 147.743
\$ 4.293.953	\$ 153.786
\$ 4.430.501	\$ 158.676
\$ 4.598.860	\$ 164.706

FECHAS		VALOR DIFERENCIA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
09/08/2013	31/12/2013	123.829	5,73	\$ 709.953
01/01/2014	31/12/2014	126.231	13	\$ 1.641.006
01/01/2015	31/12/2015	130.851	13	\$ 1.701.067
01/01/2016	31/12/2016	139.710	13	\$ 1.816.230
01/01/2017	31/12/2017	147.743	13	\$ 1.920.663
01/01/2018	02/11/2018	153.786	1,07	\$ 164.038

TOTAL

7.952.957

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
LIQUIDACION PRIMERA MESADA ÚLTIMO AÑO
PERIODO: OCTUBRE 7 DEL 2003 A OCTUBRE 6 DEL 2004

Expediente: 76001-3105-004-2017-00277-01

Trabajador: Armando martínez Vega

Sentencia: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, #006, 23/01/2019

IPC base 2008

Indexar año 2003: 07/10/2003 al 07/10/2004

	AÑO 2003	AÑO 2003		AÑO 2004	TOTAL
		INDEXADO			INDEXADO
SUELDOS:					
Octubre	904.840	958.186	Sueldo	10.679.585	11.637.771
Noviembre	1.131.050	1.197.733	vacaciones	1.701.520	2.899.253
Diciembre	1.170.625	1.239.641		0	1.239.641
Subsidio	95.200	100.813	Subsidio	152.050	252.863
TOTAL SUELDOS	3.301.715	3.496.372		12.533.155	16.029.527
PRIMAS:					
Prima de vacaciones	0	0		1.215.373	1.215.373
Prima semestral de junio	0	0		908.068	908.068
Prima semestral extra legal	0	0		638.434	638.434
Prima extra de navidad	1.098.279	1.163.029		66.264	1.229.293
Prima de navidad	2.194.327	2.323.696		115.490	2.439.186
Prima proporcional sem. extra de navidad	0	0		475.772	475.772
Prima proporcional de navidad	0	0		1.530.608	1.530.608
TOTAL PRIMAS	3.292.606	3.486.726		4.950.009	8.436.735
HORAS EXTRAS:					
Extra diurna (oct. \$379.961-nov.\$161.999)	541.960	573.912		1.208.297	1.782.209
Ajuste Fl. 14 E. Diurna	0	0		171.170	171.170
Extra nocturna (oct. \$235.047-nov. \$160.821)	395.868	419.207		726.014	1.145.221
Ajuste Fl. 14 E. Nocturna	0	0		42.290	42.290
Dominical y feriado nocturno (oct. \$655.067-nov.\$235.636)	890.703	943.216		2.130.379	3.073.595
Ajuste Fl. 14 Dominical y feriado nocturno	0	0		644.400	644.400
Diferencia				8.810	8.810
TOTAL HORAS EXTRAS	1.828.531	1.936.334		4.931.360	6.867.694
TOTALES	8.422.852	8.919.432		22.414.524	31.333.956

INDEXACIÓN:**VA=VHx(IPCFINAL/IPC.INICIAL)****8.919.432**

IPC INICIAL

75,3100

IPC FINAL

79,7500

TOTAL**31.333.956****SALARIO PROMEDIO**

2.611.163

PORCENTAJE DE LIQUIDACION

90%

2.350.047

ELEVADA A LA CENTENA**2.351.000**

Gustavo A. Ortiz

Profesional Universitario

Liquidador